

**SENTENCIA:** En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **26 días del mes de agosto del año 2024**, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 8 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dr. **Rafael Martín Cotorruelo**, procede a dictar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en el **Legajo de O.G.A. N° 18103 caratulado "H. D. G. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO"**. -

Durante el debate intervinieron ejerciendo la acusación, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. **Leandro Dato** y por la defensa del acusado, el Dr. **Alberto Roger Salvatelli**, junto a su asistido **D. G. H.**-

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales proporciones de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

La persona acusada fue **D. G. H** , D.N.I. N° 29..., 42 años, argentino, casado, de ocupación albañil, con instrucción primaria incompleta, domiciliado en calle P B y Av. E... de Paraná, nacido en Paraná, en fecha 09/07/1982, hijo de J. G. H. y de S. G. M.-

El acusado **H.** fue requerido a Juicio por la Fiscalía por el siguiente hecho: *"Sin poder precisarse mayormente en el tiempo cada uno de los episodios, pero al menos de los 12 años de edad de la joven S. L. A B., y sucediéndose las agresiones, primeramente, en la vivienda que compartían en E.. y luego de su mudanza, en la casa de calle P B y E, ambos de Paraná, haber efectuado tocamientos libidinosos sobre los senos y la vulva de la niña, accediéndola carnalmente vía vaginal en varias ocasiones, y haciendo siempre uso de la fuerza para vencer la resistencia de la niña, sea aprovechándose de ausencias circunstanciales de su cónyuge y madre la víctima: J. A. S., o en momentos en que ésta y resto del grupo familiar se hallaban durmiendo. El último de los ataques se suscitó durante la mañana del día lunes 15 de marzo de 2021, en uno de los dormitorios del domicilio de B E P, luego de tocarle los senos y las nalgas por debajo de la ropa y al tiempo que le tapaba la boca con las manos para evitar que misma pidiera auxilio, cesando en su accionar ante el repentino llanto de uno de los hermanos menores de la joven B., quien descansaba en una habitación contigua"*..

**2) Los fundamentos de la acusación** obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa de la **Fiscalía** fueron:

*"...Producido entonces tal cuadro probatorio quedarán debidamente acreditadas la totalidad de las premisas fácticas sostenidas por esta parte, comprobándose la existencia de los elementos configuradores de un injusto culpable. Ello, toda vez que del relato de la joven B. podrá extraerse con claridad que la misma resultó objeto de reiteradas agresiones a su indemnidad sexual, que incluyeran tocamientos en su cuerpo y repetidos episodios de acceso carnal por parte del imputado, actual marido de su madre, que de ningún modo fueron por ella consentidos haciendo uso de la fuerza y de la intimidación, cuando no explícita, implícita en la autoridad que aquel representaba intra familiarmente a través de la violencia. Al menos una de esas agresiones fue directamente observada por la joven A. B. quien relatara tal situación y el contexto en el que se diera la relación de convivencia entre el agresor y la víctima. Sabido es por todos los actores judiciales que este tipo de ilícitos suele sucederse en un ámbito de intimidad que inhabilita la existencia de testigos directos; a lo que cabe sumar el efecto culposo que el entendimiento cultural de la sexualidad genera en las personas que aparecen como víctimas de este tipo de hechos obstaculizando, en*

ocasiones durante muchísimo tiempo, su revelación a terceras personas. Esto último se exacerbaba cuando, como en el caso, se trata de agresiones intra familiares y en perjuicio de niños, niñas o adolescentes.-

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso la versión dada por B. será sobradamente refrendada en su verosimilitud por los testimonios de su padres, su abuela materna, y sus tías, quienes oyeron de la joven el espontáneo relato respecto de lo acontecido. Ello así, la declaración de la adolescente surgirá, no sólo creíble a partir de su análisis desde una imperiosa y legalmente exigida perspectiva de género, sino también porque aparece frondosamente apoyada en prueba complementaria. Ejemplo de esto último estará dado por el testimonio de las licenciadas URCOLA y JAIMEZ, cuando la primera brinde su apreciación profesional respecto al desenvolvimiento de la joven durante su declaración en la I.P.P., y la segunda dé cuenta respecto a su intervención asistencial en representación del CoPNAF la cual incluyeran una entrevista personal con la niña.-

El mismo plexo probatorio permitirá concluir que el imputado actuó con pleno conocimiento de la aptitud lesiva de su accionar procurando ignorar, o al menos siendo indiferente a la autonomía sexual de la víctima, al someterla como mero objeto de sus propios deseos y a sabiendas de la edad de la joven, y del vínculo familiar que los unía, configurándose entonces el DOLO DIRECTO que exige la figura típica en cuestión.-

Se advertirá que el comportamiento descrito no resultó de ningún modo justificado, o amparado bajo regla alguna de permisión.-

Finalmente se descartará, a través de la oportuna incorporación de los informes médicos de MOYANO y BARBAGELATA, la existencia de impedimentos psíquicos que hayan podido obstaculizar en los incursos la asequibilidad normativa, no surgiendo además vicisitud alguna condicionante de su aptitud de motivación. Por su lado, quedará evidenciado el certero conocimiento de la prohibición infringida, sin advertirse elementos que hayan atentado contra la exigibilidad de su apego a dicha regla en el caso particular”

**2.1) Calificación legal:** la fiscalía -en la audiencia de remisión a juicio- subsumió legalmente el hecho atribuido en las figuras de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR AFÍN EN LÍNEA RECTA Y CONTRA UN MENOR DE DIECIOCHO (18) AÑOS, APROVECHANDO LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, de conformidad al artículo 119 cuarto párrafo inc. 1º) del Código Penal, y el cual le es reprochado en calidad de **autor** -art. 45 del Cód. Penal.-

La acusación fue mantenida por el Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.-

**3) Las EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 27/3/2024, han sido: **DOCUMENTAL:** a) Ofrecida por Fiscalía con acuerdo de la Querrela y sin oposición de la Defensa: 1.- Informe de novedad de fecha 17 de marzo de 2021 suscripto por la Oficial Ayudante Mario Joel Blanco.- 2.- Acta de procedimiento formalizada por el Oficial Blanco a la hora 23:20 del día 17 de marzo en B y E de esta ciudad.- 3.- Acta de denuncia formulada por S. L. B. ante el Fiscal Abraham el día 17 de marzo de 2021 a la hora 16:50.- 4.- Informe Médico suscripto por Luis L. Moyano en base a la revisión que practicara a la joven el día 17 de marzo de 2021, dando cuenta de que no se observaron lesiones traumática ni signos de violencia, aunque presenta desfloración de vieja data.- 5.- Informe N° 246/21 de la División 911 y

Videovigilancia de la P.E.R. del día 20 de marzo de 2021 advirtiendo el registro de una comunicación proveniente de la línea 343... a la hora 15:16 del día 17 de marzo de 2021, adjuntando su grabación en archivo de audio digital.- 6.- Informe Planimétrico N° 32/21 elaborado por Lucio Diego Miño de la Dirección Criminalística.- 7.- Acta de matrimonio entre D. G. H. y J. A. S. de fecha 12 de junio de 2015 en copia legalizada por Facundo Alberto Gauna.- 8.- Acta y registro videográfico de la Declaración Testimonial en CCTV de la joven S. L. A. B. del día 25 de junio de 2021.- 9.- Acta y registro videográfico de la Declaración Testimonial en CCTV de la joven A. A. B. del día 25 de junio de 2021.- 10.- Informe de la Lic. María Patricia Pintos sobre la declaración recabada a la joven A. A. B. en fecha 25 de junio.- 11.- Informe de la Lic. María Noé URCOLA sobre la declaración recabada a la joven S. B. en fecha 25 de junio.- 12.- Acta de nacimiento de la joven S. L. A. B. de fecha 7 de diciembre de 2004, hija de J.A.S.- 13.- 34 fotografías en soporte digital extraídas por personal de División Scopometría el día 17 de marzo de 2021 y que exhibe el interior de la vivienda de calle Pedro Balcar.- 14.- Antecedentes médicos de los niños A. N. H. y A. J. H. remitidas por el Hospital San Martín de esta ciudad en un total aproximado de 160 constancias digitalizadas aproximadamente.- 15.- Historia Clínica de la joven S. L. A.B. suscripta por la Directora del Centro de Salud Mental de las Juventudes, Ps. María Emilia Oroño remitida en fecha 12/03/2024 en 8 fs.- b) Ofrecida por la Defensa sin oposición de Fiscalía y Querrela: 1.- Orden de Pericia de material biológico en los hisopados realizados por el médico Forense.- 2.- Pericia solicitada por Fiscalía a la división Química Forense de la policía de la Provincia, realizada por la funcionaria Brenda V. Vittor.- 3.- Documentación laboral del Sr. DGH defendido en relación de dependencia con "Ortiz S.A., una vez que obtuvo su libertad.- **TESTIGOS PARA DECLARAR EN EL DEBATE:** a) Ofrecidos por la Fiscalía con acuerdo de la Querrela y sin oposición de la defensa: 1.- Mario Joel BLANCO, Oficial Ayudante de la P.E.R., numerario de la Comisaría Decimotercera.- 2.- J. A. S., DNI N° 34... domiciliada en P B y E S/N° de Paraná.- 3.- Luis L. Moyano, Médico Forense del Poder Judicial.- 4.- Mónica P. JAIMEZ, Licenciada en Trabajo Social, agente del CoPNAF.- 5.- Ester Ramona RUIZ, con domicilio en Las Tunas y Espinillo S/N° de esta ciudad, t S., quien también oyera su relato en primera persona.- 6.- María Noe URCOLA, Lic. en Psicología del E.T.I. del Ministerio Público de la Defensa.- 7.- María Patricia PINTOS, Lic. en Psicología del E.T.I. del Ministerio Público de la Defensa.- 8.- M. G. P. DNI N° 11... con domicilio en E y T de esta ciudad, abuela materna de la joven víctima.- 9.- Johana Beatriz Eloisa S., DNI N° 35... con domicilio en Z al final S/N° de esta ciudad.- 10.- L. M. B., DNI N° 30... con domicilio en L N° 1423 de Paraná, padre de la víctima.- 11.- Solange Gava, psicóloga del Centro de Juventudes. 12.- Javier Rojas, psiquiatra del Centro de Juventudes.- b) Ofrecidos por la Defensa sin oposición de la Fiscalía y Querrela: 1.- Massat Daiana Micaela, testigo de acta del procedimiento.- 2.- Lic. Adriana Carra, consultora técnica designada en el legajo por la defensa.- 3.- B B D, sobrina de la denunciante.- 4.- G. E. H., domiciliado en el B el P, calle P B y A E.- 5.- Leonardo Nahuel Martínez, domiciliado en el Barrio El Perejil, calle Pedro Balcar y Avenida Ejercito.- 6.- Ivana E. H., domiciliada en calle A E y JB de esta ciudad.- 7.- Regner Selene Daiana, D.N.I. 37..., domiciliada en calle 1 y J de esta ciudad.- Además en fecha 23/4/2024 se admitió el Legajo N°159.122 caratulado "S. J. A. S/ SU DENUNCIA ABUSO SEXUAL".-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por **ACREDITADO** -por no existir controversia- y por ello, **NO**

**SE IBA A DISCUTIR:** 1- *Que el imputado D G H y la madre de la víctima, J.A. S., fueron pareja.* 2- *Que los mencionados convivieron, primero en el domicilio de E y R del B M y luego en el domicilio ubicado PB y E, ambos de esta ciudad.* 3- *Que el imputado D.G.H. es imputable.* 4- *Que el día 17/3/2021 la víctima realizó la denuncia ante el fiscal Dr. Abraham.* 5- *Que el informe planimétrico se ajusta a la casa de P B y E* 6- *Que en la bombacha secuestrada y peritada no se encontró material genético del imputado.-*

A su vez, en la jornada del viernes 16/8/2024 las partes acordaron de manera suplementaria el siguiente extremo: *Que el informe químico practicado por la Bioquímica Brenda Vanesa Vittor, señala como "resultados obtenidos" que de los hisopos con muestra vaginal correspondiente a S. L. B. no se observaron espermatozoides, resultando negativo la investigación de PSA. Y que los extendidos de la muestra vaginal correspondiente a S. L. B. tampoco se observaron espermatozoides, resultando negativo la investigación de PSA.*

4) En la etapa de producción de pruebas, durante el debate, prestaron declaración testimonial: 1.- S. L. A. B., 2.- J A S, 3.- Mario Joel BLANCO, 4.- María Patricia PINTOS, 5.- María Noe URCOLA, 6.- M G P, 7.- Ester Ramona RUIZ, 8.- J B E S, 9.- Mónica P. JAIMEZ, 10.- Solange GAVA, 11. Luis L. MOYANO, 12.- Leonardo Nahuel MARTÍNEZ, 13.- G E H, 14.- Selene Daiana REGNER, 15.- IE. H cuyos testimonios obran en el registro videograbado. Asimismo se reprodujeron dos registros audiovisuales de los testimonios llevados a cabo mediante el mecanismo de CCTV de las menores S. L. A. B. y de A. A. B.-

4.1) El acusado ejerció su derecho constitucional y declaró al finalizar la recepción de las testimoniales, lo cual también se encuentra registrado en el soporte digital.-

5) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto, luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO. 1.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN.** [1] *Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.-*[2] *Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.* [3] *Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.* [4] *Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa.* [5] *Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.* [6] *Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.* [7] *Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos o alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban.* [8] *Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.* [9] *Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.* **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** 1] *En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo*

soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas.

[4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

**IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA.** [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No será justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.

**IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.** [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a su valoración imparcial de la

prueba. IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Dante Guillermo Hemmerling más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontrarán a Dante Guillermo Hemmerling culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES. [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.

[5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto. INSTRUCCIONES FUTURAS. [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar su comprensión. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas. PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS. [1] Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escribanlas y entréguenselas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a sus preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3] Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. REQUISITOS DEL VEREDICTO. [1] Su veredicto debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de no culpable o de culpable. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. La meta de ustedes debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien sea presidenta/e del jurado deberá asentararlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte

abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime en cuanto a todos o uno de los hechos, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable.

[2] La acusación por la cual está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que ustedes deben presumir o creer que Dante Guillermo Hemmerling es inocente. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se imputan al acusado Dante Guillermo Hemmerling existieron y que él fue quien los cometió. CARGA DE LA PRUEBA. [1] El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Hemmerling no culpable de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. DUDA RAZONABLE. [1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra “duda razonable” en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que Dante Guillermo Hemmerling es probable o posiblemente culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que el fiscal así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien lo cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que el delito imputado haya existido o que Dante Guillermo Hemmerling fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo no culpable de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable. VALORACIÓN DE LA

PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. [10] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [11] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [12] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. [13] Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. CANTIDAD DE TESTIGOS. [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de



testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa de Hemmerling de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de Dante Guillermo Hemmerling no los dejará con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán condenarlo si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. Definición de prueba. [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En el caso el acusado decidió declarar, les recuerdo que no estaba obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declaró bajo juramento, por lo que pudo haber dicho en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno. [3] La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1- Que el imputado Dante Guillermo Hemmerling y la madre de la víctima, Jéscica Anabel Suarez, fueron pareja. 2- Que los mencionados convivieron, primero en el domicilio de Espinillo y Rondeau del Barrio 25 de Mayo y luego en el domicilio ubicado en Pedro Balcar y Ejército, ambos de esta ciudad. 3- Que el imputado Dante Guillermo Hemmerling es imputable. 4- Que el día 17/3/2021 la víctima realizó la denuncia ante el fiscal Dr. Abraham. 5- Que el informe planimétrico se ajusta a la casa de Pedro Balcar y Ejército. 6- Que en la bombacha secuestrada y peritada no se encontró material genético del imputado.- Además, las partes efectuaron como acuerdo complementario, lo siguiente: 7- Que el informe químico practicado por la Bioquímica Brenda Vanesa Vittor, señala como "resultados obtenidos" que de los hisopos con muestra vaginal correspondiente a Selene Ludmila Bocedi no se observaron espermatozoides, resultando negativo la investigación de PSA. Y que los extendidos de la muestra vaginal correspondiente a Selene Ludmila Bocedi tampoco se observaron espermatozoides, resultando negativo la investigación de PSA. DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al

formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia. **PRUEBA MATERIAL.** [1] En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, etc. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **MOTIVO.** [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Dante Guillermo Hemmerling es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. EL

**DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a Dante Guillermo Hemmerling alega que cometió hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que le entregaré y que luego les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión para resolver el caso sólo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a su decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que Dante Guillermo Hemmerling es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Dante Guillermo Hemmerling cometió los delitos principales de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fue acreditado todo el extremo de la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que ha sido acusado Dante Guillermo Hemmerling, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **EL DERECHO APLICABLE: AUTORÍA:** El autor del hecho es aquella persona que ejecuta por sí o a través de otro el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho acto. Es la persona que realiza el delito. Como decimos, es quien tiene las riendas del suceso. Cuando el hecho delictivo es realizado en forma individual, por una sola persona, sin la participación de otros que realicen contribuciones a la ejecución del mismo, se llama autoría individual. **ABUSO SEXUAL:** La ley dispone que existe abuso sexual cuando una persona atenta contra la integridad sexual de otra (por ejemplo al efectuar tocamientos con significación sexual sobre alguna parte de su cuerpo), con conocimiento y voluntad de realizarlo; mediando violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. Se denomina "abuso sexual simple" a cualquier atentado contra la integridad sexual de una persona que por su gravedad no esté específicamente prevista como un delito más grave. Es decir que este abuso se da cuando una persona realiza actos o impone un contacto de tipo corporal de carácter sexual con otra persona de uno u otro sexo mediando los modos antes indicados (violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción). Quedan excluidos de esta figura aquellos actos que importen el intento o la consumación del acceso carnal. **ABUSO SEXUAL CON "ACCESO CARNAL":** Por abuso sexual con "acceso carnal", debe entenderse la penetración o introducción del órgano sexual masculino (pene) a la víctima, por vía anal o vaginal, aunque sea parcial o incompleta, sin necesidad de que el acto sexual alcance la perfección fisiológica. La ley requiere sólo la penetración cualquiera sea su intensidad, aunque solamente fuera superficial. Se trata de una forma más grave de abuso sexual en relación al abuso sexual simple. **REITERACIÓN:** Ocurre cuando el mismo hecho delictivo es cometido en distintas

oportunidades, al menos en mas de una ocasión, siendo cada uno de ellos independiente de los demás sucesos.- **FALTA DE CONSENTIMIENTO:** Todo abuso sexual implica que el agresor obró sin el consentimiento de la víctima o contra su voluntad. La violencia es una forma o modo de vencer la resistencia o voluntad en contrario de la víctima, implica el ejercicio de fuerza física, pero es importante considerar, que basta con el despliegue de la fuerza suficiente o necesaria como para vencer la oposición que la víctima en el caso pueda oponer, considerando las diferencias físicas, de edad, de género etc, sin que sea necesario que el autor propine golpes o se provoquen lesiones en aquella, pues puede resultar suficiente la imposición de una superioridad física considerable basada en las diferencias antes apuntadas (género, edad, tamaño corporal, etc.). En todo abuso sexual, si la víctima es una persona menor de trece años de edad, su consentimiento para los actos resulta irrelevante, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los mismos. Es decir que la ley presume, sin admitir prueba en contrario, que esa niña no consintió mantener ningún tipo de trato sexual con el agresor.- **INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE:** Significa que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de la víctima, que sabía que estaba abusando sexualmente de ella y tenía la intención de hacerlo. Esta cuestión, como todas las de hecho, debe ser determinada por ustedes a través de la prueba. A partir de ellas, deben llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar de la manera que ha sido descripta.- Siendo la intención un estado mental, ustedes pueden inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada y desde allí, mediante los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos. **VÍNCULO Y CONVIVENCIA PREEXISTENTE (circunstancias agravantes)** La Ley establece como circunstancia agravante del delito de abuso sexual si el mismo es cometido por una persona que tenga con la víctima un vínculo especial de parentesco. La afinidad es uno de estos vínculos especiales contemplados por la ley, existe parentesco por afinidad entre los hijos de una persona y la pareja de ésta, cualquiera sea el tipo de unión (desde el matrimonio hasta la mera convivencia). En el presente caso la relación de pareja entre Hemmerling y la progenitora de la víctima es un hecho asumido por ambas partes por acuerdo probatorio en razón de lo cual el vínculo de afinidad no es una cuestión controvertida. Además, el delito de abuso sexual también se agrava cuando el mismo fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. La convivencia se configura cuando el acusado y la víctima se encuentran viviendo en el mismo lugar de residencia o domicilio. Si bien la convivencia entre Hemmerling y la víctima no es una cuestión controvertida y tampoco su menor edad -existe acuerdo probatorio al respecto-, para la aplicación de esta agravante siempre debe mediar un aprovechamiento de esta situación por parte del agresor, o la demostración de que esta situación facilitó la comisión del abuso, de lo cual el agresor se sirvió. **FORMULARIO DE VEREDICTO. A) VEREDICTO DE CULPABILIDAD. A.1) ACUSACIÓN FISCAL: "OPCIÓN 1":** La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a D G H como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.**- Delito cometido en perjuicio de la menor -al momento de los hechos- S L A B, los que habrían ocurrido primeramente, en la vivienda que compartían en Espinillo y Rondeau del Barrio 25 de Mayo, y luego en la casa de calle Pedro Balcar y Ejército, ambos de Paraná; desde que la misma tenía al menos 12 años de edad, siendo la última agresión ocurrida durante la mañana del día lunes 15 de marzo del año 2021.- Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que

el acusado D G H realizó de manera reiterada a S L A B, tocamientos libidinosos sobre los senos y la vulva de la niña y la accedió carnalmente vía vaginal en varias ocasiones, haciendo uso de la fuerza para vencer su resistencia.- 2) Que todos estos episodios ocurrieron aprovechándose H del hecho de vivir junto a B en un mismo domicilio, siendo B una menor de dieciocho años de edad.- 3) Que el acusado D G H obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de S L A B.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados tal como los postulara, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto. A.2) DELITOS MENORES INCLUIDOS: Tal como les adelantara, ustedes pueden considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos de que D G H cometió el delito de la forma y el modo en que lo acusa la fiscalía, en otras palabras, que no fueron acreditados todos los extremos de la acusación; puede que haya prueba de que cometió alguno de esos actos, que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. En este caso, las posibilidades son tres, que se las presento como "opciones 2, 3 y 4".- "OPCIÓN 2":En primer lugar, si consideran que no se encuentra acreditado el acceso carnal y si los restantes extremos de la acusación, un delito menor incluido es el de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado DG H realizó de manera reiterada a S L A B, tocamientos libidinosos sobre los senos y la vulva de la niña en varias ocasiones, haciendo uso de la fuerza para vencer su resistencia.- 2) Que todos estos episodios ocurrieron aprovechándose H del hecho de vivir junto a B en un mismo domicilio, siendo B una menor de dieciocho años de edad.- 3) Que el acusado DGH obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de SLAB.- "OPCIÓN 3":En segundo lugar, si consideran que no se encuentra acreditada la agravante conformada por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años de edad, pero si los restantes extremos de la acusación, el delito menor incluido es el de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.-Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado DGH realizó de manera reiterada a SLABi, tocamientos libidinosos sobre los senos y la vulva de la niña y la accedió carnalmente vía vaginal en varias ocasiones, haciendo uso de la fuerza para vencer su resistencia.- 2) Que el acusado DGH obró con conocimiento e intención de abusar sexualmente de SLAB.-"OPCIÓN 4": En tercer lugar, si consideran que no se encuentra acreditado el acceso carnal, ni acreditada la agravante conformada por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de 18 años de edad, pero si los restantes extremos de la acusación, el delito menor incluido es el de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- Para que pueda probarse que se ha cometido este delito es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1) Que el acusado DGH realizó de manera reiterada a S LAB, tocamientos libidinosos sobre los senos y la vulva de la niña en varias ocasiones, haciendo uso de la fuerza para vencer su resistencia.- 2) Que el acusado D G H obró con

conocimiento e intención de abusar sexualmente de SLAB.- DECISIÓN PARA LOS DELITOS MENORES INCLUIDOS. Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado cometió parte o algunos de los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por alguno de los delitos menores incluidos conforme a las tres opciones ofrecidas: OPCIÓN 2: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.- OPCIÓN 3: ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- OPCIÓN 4: ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- B) VEREDICTO DE NO CULPABILIDAD: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-

DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que el acusado cometió los hechos señalados, o que del mismo modo, no se encuentran probados los hechos que conforman los delitos menores incluidos, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto.- INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Les entregaré 1 formulario de veredicto, para que ustedes decidan, en el cual como les fui mostrando se encuentran las distintas opciones posibles. Quien sea designada o designado presidenta/e, es quien completará el formulario y lo firmará al final del mismo.- Repasaré si lo creen necesario el formulario y sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados.

Recuerden que ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión. CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de esta corte. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso. Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre

ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, Email, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entregó además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. ACOTACIONES FINALES. Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? A pesar de que se espera su esfuerzo para lograr la unanimidad, deben saber que existe la posibilidad de lo que llamamos "estancamiento", es decir que no han logrado llegar a la unanimidad en la culpabilidad ni en la NO culpabilidad.

De ocurrir ello, es decir de no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá

por escrito lo siguiente: 1) “Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad” Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar: ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. “El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado”.-

5.1) El formulario de veredicto elaborado conforme el art. 68 de la Ley 10.746 fue el siguiente: **OPCIÓN 1)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado D G H CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.- **OPCIÓN 2)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado D G H CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.- **OPCIÓN 3)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado D G H CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- **OPCIÓN 4)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado DGH CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR EL VÍNCULO.- **OPCIÓN 5)** Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado DGH NO CULPABLE.-

5.2) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyo documento original obra en las presentes en las fojas que anteceden*), al pronunciarse en fecha 16 de agosto del corriente año, fue la **OPCIÓN 2) Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos al acusado DGH CULPABLE como AUTOR del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD.-**

6) En fecha 19 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia prevista por el art. 91 de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, en la cual se hicieron presentes en representación del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Leandro Dato** y por la defensa del acusado el Dr. Alberto Roger Salvatelli, junto a su asistido DGH

6.1) El representante del Ministerio Público Fiscal ofreció prueba, siendo ésta un informe del Registro Nacional de Reincidencia relativo al incurso -el cual se incorpora en ese acto- y la declaración testimonial de la Psiquiatra, Dra. Belinda Morosoli, tratante de la víctima en la actualidad -prueba que se produce en la audiencia y cuyo registro digital de audio y video



forma parte de esta sentencia- y solicitó la imposición de la pena de diez (10) años de prisión efectiva más las accesorias legales del art. 12 del C.P. con base en los siguientes fundamentos.-

En primer lugar, expresó que según la calificación establecida en el veredicto del jurado, se trata de hechos reiterados, que no se sabe cuántos, pero que se pueden ubicar entre cuatro o cinco hechos de abuso simple, ello, tomando los informes del Hospital San Roque -porque S dijo que cuando la madre se iba al hospital por cuestiones de salud de sus hermanos allí ocurrían abusos-. Que por lo tanto entiende que las fechas de esa concurrencia dan la cantidad de hechos, sumado al último evento de fecha 15/03/21, en razón de lo cual se identifican al menos cinco hechos. Refiere que esta suma de hechos independientes entre sí da el marco de la escala que comienza en tres años y va hasta los cincuenta años de prisión.-

Cita como agravante los antecedentes penales de H, quien fue condenado en el año 2013 a la pena de ocho años de prisión.-

Computa también aquí, las dos circunstancias agravantes, el hecho de ser pariente afín en línea recta y el aprovechamiento de la convivencia con la víctima menor de dieciocho años. Que entiende no implica una doble valoración.-

Con base en la declaración de la testigo aportada en la audiencia, la Dra. Morosoli, fundamenta el daño causado, afirmando que hay un arrasamiento de la subjetividad de la joven Selene, que está siendo medicada, que tiene afecciones en el sueño, en la alimentación y en lo anímico. Cita expresiones de la testigo y agrega que durante cuatro años se prolongaron las agresiones sexuales, y que esto tiene consecuencias directas en su vida diaria, en su alimentación, en el crecimiento físico y en la parte anímica, por lo que afirma debe ser tenido en cuenta en la determinación de la pena.-

Invoca la vulnerabilidad propia de la menor edad de la víctima cuya constitución de su psiquis no se encuentra completa. Que los abusos ocurren en un momento crucial como lo es la adolescencia.-

Refiere que los episodios violentos de victimización sexual implicaron la cosificación del cuerpo de la joven, quien fue instrumentalizada por el agresor.-

Cita las situaciones de violencia de género que fueron creadas y aprovechadas por el imputado.-

A su turno, la Defensa Técnica afirmó que no está probado que fueran cinco hechos, que pudieron ser solo dos, que es algo que no pudo ser determinado.-

Que el delito por el que optó el jurado es abuso sexual simple reiterado doblemente agravado por el vinculo y por la convivencia preexistente y ser la victima menor de edad, el cual tiene una pena minima de tres y máxima de diez años.-

Afirma que tampoco se tienen que tener en cuenta los antecedentes penales, que esa pena fue cumplida por su defendido.-

Refiere que tampoco se tienen que tener en cuenta los agravantes porque ya están dentro del tipo, que por ello no se los puede volver a agregar como agravantes de la pena, que de lo contrario se viola el principio de prohibición de doble valoración.-

Refiere que no debe ser considerada la declaración de la psiquiatra brindada en la audiencia, en tanto del juicio surgió otra intervención, de un psiquiatra, Dr. Rojas, y que esa prueba -un informe- es la que tuvo en cuenta el jurado al dictaminar.-

Afirma que las eventuales secuelas del hecho traumático tienen un límite, que la propia profesional dijo que la joven hoy tiene miedo para algunas cosas y para otras no.-

Expresa que teniendo en cuenta otros fallos, considera una barbaridad la pena solicitada, tratándose de un abuso sexual simple con las agravantes que ya están previstas en el código.-

Finalmente, entiende que una pena justa sería la de seis años de prisión de cumplimiento efectivo.-

**6.2)** Cumplimentada la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746, y existiendo un veredicto unánime de culpabilidad rendido por el jurado popular en las presentes actuaciones, corresponde ingresar aquí en el análisis de la individualización de la pena, y determinar su clase, monto y modalidad de ejecución.-

Destaco de manera liminar, que debe ser tenido en cuenta que la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud de injusto y culpabilidad revelado en el hecho, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

Ello, teniendo siempre presente que su imposición debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

Sobre el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena, ROXIN sostiene que: *"El defecto de todas las teorías preventivas de no establecer en sí mismas las barreras del poder sancionador necesarias en el Estado de Derecho se remedia óptimamente mediante una prohibición de rebasamiento de la culpabilidad. Según esto, la pena tampoco puede sobrepasar en su duración la medida de la culpabilidad aunque intereses de tratamiento, de seguridad o de intimidación revelen como deseable una detención más prolongada. La intervención coercitiva estatal se quiebra en un caso así ante el interés de libertad del procesado, que debe someterse a las exigencias del Estado, pero no al arbitrio de éste sino sólo en el marco de la culpabilidad del sujeto. El principio de culpabilidad tiene, pues, una función liberal absolutamente independiente de toda retribución, y por mor de la libertad de los ciudadanos también debería conservarse en un Derecho penal moderno."*-

También ROXIN reconoce la tensión que existe entre el principio de culpabilidad y los fines preventivos de la pena, al expresar que *"...el principio de culpabilidad es el medio más liberal y el psicológico-social más propicio para la restricción de la coerción penal estatal que hasta ahora se ha encontrado. Puesto que el grado o la cuantía de la culpabilidad se determina por factores internos en la persona del autor y por la dimensión de los daños ocasionados, se puede contraponer eficazmente a las exigencias preventivas determinadas por los intereses de la sociedad. Además, corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido también desde el punto de vista preventivo. La sensación de justicia, a la cual le corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece; y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad."*-

Es que, a los efectos de individualizar debidamente la sanción a imponer, cabe señalar que la pena tiene fines preventivos, nunca retributivos, siendo la medida de la pena un reflejo

de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado. Es que *"La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad"*. (Ziffer, Patricia S.; "Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena", en "Determinación judicial de la pena", Editores Del Puerto, Buenos Aires, año 1.993, pág. 99). Por ello *"La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna"*. (Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", ob. cit., pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el art. 41 del C.P.. Si bien nuestra ley no determina el modo en que deben ser valoradas las circunstancias a tener en cuenta, siendo ambivalente en cierto sentido "amplio" con relación al juzgador, y tampoco se fija un punto de ingreso a la escala en abstracto, puede y debe hacerse una individualización del monto conforme los principios que rigen e informan nuestro ordenamiento jurídico penal.-

Es dentro de este marco que deben valorarse los criterios contenidos en los art. 40 y 41 del C.P., ingresando de tal suerte a la dimensión cuantitativa de los injustos culpables corroborados.-

Aplicadas entonces estas premisas rectoras al caso particular, según el encuadre legal de las conductas acreditadas conforme al veredicto rendido por el jurado popular, debo en primer lugar determinar cuál es la escala penal en abstracto sobre la cual aquellas operarán.-

En tal cometido, entiendo asiste razón al M.P.F. en tanto la escala a tomar inicia en los TRES (3) años de prisión y su monto máximo alcanza los CINCUENTA (50) años de prisión (por aplicación de las reglas del concurso real de delitos, con el límite previsto en el segundo párrafo del art. 55 del CP.).-

En efecto, dicha determinación emerge certera si se repara en que se trató de episodios de abuso reiterados por un período muy extenso de tiempo, más de cuatro años, contados desde los doce años de la víctima y hasta sus dieciséis años de edad. A ello deben sumarse las circunstancias también verificadas, dadas por la convivencia con la misma, lo cual implica que el incurso contó con innumerables ocasiones para perpetrar los abusos, que además según lo establecido por el jurado se trató en todos los casos de abusos simples, en razón de lo cual el agresor contó con innumerables momentos propicios de los cuales efectivamente se sirvió, ya sea cuando su pareja y madre de S. concurría al hospital, o se ausentaba por otros motivos, o de noche cuando cuando H, "se metía" en la cama de la víctima -según lo declarara su hermana-. En este punto deben ser consideradas además las especiales características de estos ilícitos -se trata de un caso de ASI-, en particular la especial condición de la víctima respecto de quien de

ningún modo puede esperarse razonablemente que se encuentre en condiciones de contabilizar las agresiones o situarlas con gran precisión en el tiempo, si bien en el presente caso, en su declaración S. dejó bien en claro que fueron innumerables las agresiones sufridas, desde sus doce años y hasta sus dieciséis, señalando inclusive la concreta ocasión en la cual se produce el último ataque, lo cual resulta explicable, pues dicho momento coincide con el de la develación de los abusos.-

Aún si se contemplara por vía de hipótesis que no se puede llegar a esta conclusión, porque no fueron acreditados un número puntual o concreto de hechos, tampoco resulta de recibo la alegación defensiva en cuanto a que la escala penal aplicable va de los tres (3) a los diez (10) años de prisión, en tanto, la existencia misma del concurso -establecida por el veredicto del jurado- impone la consideración al menos de dos hechos independientes, lo que colocaría el máximo en los veinte (20) años de prisión.-

No obstante todo lo dicho, debo tener siempre como límite superior en el caso, la pena de DIEZ (10) años que ha solicitado la fiscalía para el declarado culpable, tope que en manera alguna puede ser superado a los fines de resguardar el contradictorio y, en definitiva, la garantía del debido proceso y derecho de defensa en juicio del encartado.-

Establecido el marco punitivo, en primer lugar, he de considerar aquella **circunstancia agravante** invocada por la acusación que entiendo no resulta de recibo.-

Al respecto entiendo no gravitará en desmedro de H. el antecedente condenatorio que el mismo posee -fue condenado en fecha 02/01/13 a la pena de ocho años de prisión por el delito de homicidio, la cual cumplió en su totalidad-, en tanto su mera invocación por parte del acusador público, sin fundamento, ya sea genérico, con base en la mayor culpabilidad del reincidente, o en su mayor peligrosidad, o en el aumento del grado de injusto por el nuevo hecho cometido, impide su consideración y correcta refutación por parte de la defensa del incurso.-

Si resultan de recibo las restantes **circunstancias agravantes** alegadas desde el M.P.F.-

En primer lugar, la concurrencia de agravantes, esto es, la materialización tanto del aprovechamiento de la convivencia con la víctima menor de dieciocho años como de su vínculo por afinidad, al ser la pareja de su progenitora.-

Al respecto, si bien ambas se encuentran contempladas en el estadio de la tipicidad, pues forman parte del tipo agravado endilgado, la sumatoria o acumulación de agravantes (que tienen además la misma escala penal) si opera en el momento de la culpabilidad -del mismo modo a como lo hace un concurso ideal-, incidiendo en la graduación del reproche a formular, en función de lo cual en manera alguna ello implica incurrir en una doble valoración.-

Doy también por verificado el importante daño producido por el delito, el cual posee una entidad que va mas allá -trasciende- a la afectación propia que puede provocar toda agresión sexual. Este extremo quedó demostrado con base en la declaración de la testigo aportada en la audiencia -la Psiquiatra tratante, Dra. Morosoli-, quien dió amplios fundamentos sobre la condición psíquica actual de S, la cual vinculó a las agresiones sexuales sufridas y que implicó (apelando a los categóricos términos utilizados por las profesionales que declaran en la causa) un "arrasamiento de la subjetividad de la joven". Al respecto la deponente dió precisiones, indicando que la joven está siendo medicada en la actualidad con un triple esquema, lo que denota la severidad de su cuadro; que tiene afecciones en el sueño, en la

alimentación y en lo anímico, afirmando que todo ello generó consecuencias directas en su vida diaria, en su alimentación, en el crecimiento físico y en la parte anímica.-

Considerando que el modo comisivo de los abusos, tal cual fuera imputado y confirmado luego por el veredicto del jurado, es la violencia, debe ser relevado aquí en desmedro del prevenido, la vulnerabilidad propia de la menor edad de la víctima, cuya personalidad se encontraba aún en formación, siendo que los abusos ocurren en un momento crucial como lo es el ingreso a la adolescencia. Ello denota un mayor disvalor de acción, en tanto evidentemente la víctima estaba menos preparada que una persona adulta para afrontar los traumas propios que genera el atravesar situaciones como las impuestas por el imputado. Su condición de niña la sitúa en una posición de mayor indefensión y vulnerabilidad frente a las agresiones sexuales perpetradas por el agresor, que cabe adicionar se trataba de un adulto, lo que intensifica la asimetría existente entre el agresor y la víctima. Tal como tiene dicho la doctrina, la minoridad de las víctimas cumple un papel relevante en la configuración de las figuras previstas en el art. 119 del C.P., en función de la vulnerabilidad natural de los menores de edad -en especial los que no han alcanzado los trece años- circunstancia que nos impone a los juzgadores realizar un juicio axiológico mucho más estricto a la hora de sancionar los actos de abuso sexual.-

En este orden de ideas, ABOSO refiere, *"...cuando aparece un menor de edad involucrado en un trato sexual, es claro que la víctima padece de una instrumentalización por el adulto, que en todo caso procura imponer una relación sexual desde la óptica del abuso de la fuerza física, intimidación, o el propio preoalimiento de quien se sabe ostentador de un poder discrecional sobre el menor víctima, al que incorpora a su proyecto sexual de manera indebida. En estos supuestos se dice que el autor fundamenta dicha relación desde el abuso de poder."* (en su obra "Derecho Penal Sexual", Editorial B de F, página 76).-

Del mismo modo agrava el disvalor de acción, la importante extensión temporal por la cual los abusos se prolongaron -más de cuatro años-, situación que con su reiteración sistemática y el paso del tiempo implicó la cosificación de la joven, quien fuera instrumentalizada por el agresor como mero objeto de su desfogue sexual.-

Sobre la reiteración de los hechos como factor agravante, tiene dicho la Sala I de la Cámara de Casación Penal que tal extremo no se encuentra contemplado con aplicación de las reglas del concurso real (por lo que su mención no implica una doble valoración), en autos "VALDEZ, MIGUEL ANGEL S- ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO Y AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA CALIDAD DE GUARDADOR S/ RECURSO DE CASACION (SENTENCIA N° 134 del 01/09/2022), sosteniendo al respecto: *"El concurso material vincula a los tres delitos, si se quiere, externamente. (...) Ahora bien, esta vinculación externa que decanta en la configuración legal de una nueva escala penal abstracta, nada tiene que ver con que al interior de cada hecho pueda ponderarse la concurrencia reiterada de las conductas -esencialmente homogéneas- como calificante del injusto y la culpabilidad."*-

Corresponde también ponderar aquí el vínculo de afinidad, el cual, si bien es un elemento que ya fuera mencionado al calificar el hecho "por el vínculo", su inclusión aquí no implica incurrir en una doble valoración, en tanto, se trata de un concepto graduable, se trata de "intensidades", en el caso, se trata de una posición de garante que mayores deberes positivos de

cuidado y protección genera hacia la persona que efectivamente dañó, extremo que permite su operatividad en el estadio de la culpabilidad.-

Por tal motivo es que debe computarse en este estadio este especial rol de preeminencia y autoridad en el que se posicionaba el imputado -no era un mero cuidador o guardador de hecho-, era el padrastro de la víctima, es decir, la persona en quien está depositó las lógicas expectativas de protección y cuidado conforme al rol que ocupaba en el seno familiar, todo lo cual intensifica la asimetría del vínculo entre autor y víctima y correlativamente revela un injusto de mayor gravedad. Reitero, que este relevamiento es diferente a la aplicación del tipo agravado contenido en el inc. b) del cuarto párrafo del art. 119, en tanto esta norma es más amplia y contiene diversos tipos de vínculo, de entre los cuales, el vínculo de ascendiente por afinidad es aquellos que mayores deberes positivos de cuidado y respeto generan en cabeza del eventual autor.-

Dicho lo mismo en otros términos, el imputado ejercía un rol parental, en el que era ubicado por su pareja -madre de la víctima- y por la propia víctima, de lo que se sigue que el imputado quebrantó sus deberes de protección sexual que surgen del rol que ejercía, pues en esas circunstancias estaba especialmente obligado a resguardar a la niña. Vínculo que también explica la reacción tardía de la joven, pues por lo general resulta muy difícil para los niños tramitar las situaciones abusivas, especialmente cuando las personas que las abusan son quienes deberían cuidarlos y estos lazos afectivos son muy intensos, sumado a la intromisión de la sexualidad adulta en la sexualidad propia de lo infantil. Y de hecho, esto es lo que sucedió en el caso concreto, pues Selene soportó los abusos por años, antes de lograr exponer, contar, lo que le pasaba a su madre.-

Finalmente, cabe mensurar -como agravante- el contexto de violencia de género en el cual se dieron los hechos abusivos; teniendo en cuenta la especial condición de mujer -niña- vulnerable de la víctima, sumado ello a la violencia del mismo tenor desplegada sobre su progenitora, circunstancias generadas por el propio agresor, que evidentemente facilitaron la perpetración impune de las agresiones sexuales, afectándose de tal modo el derecho de ambas a vivir una vida libre de violencia, tal como se encuentra consagrado a nivel convencional (Convención de Belém do Pará y Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer); como interno (Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que desarrollan sus Relaciones Interpersonales y Ley de adhesión provincial N° 10.058).-

Como contrapartida, en cuanto a los factores atenuantes, debo considerar la escasa instrucción y la situación de vulnerabilidad socioeconómica del imputado.-

En conclusión, estimo que meritualmente las pautas mensuradoras de las normas de los artículos 40 y 41 del C.P., entiendo que la Pena que corresponde imponer al incurso es la de **OCHO (8) AÑOS** de Prisión con más las accesorias legales.-

**6.3)** En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a **D G H** de la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** y **ACCESORIAS LEGALES** por los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO** y **POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE** y **SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD** en calidad de Autor - Arts. 12, 40, 41, 45, 55 y 119 párrafo primero y cuarto párrafo incs. b) y f) del C.Penal.-

7) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado, eximiéndolo del efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P.-*

8) A los efectos de la comunicación de la parte dispositiva de la presente a los distintos organismos administrativos y judiciales correspondientes, y/o su posterior publicación, se iniciará el nombre y apellido de las víctimas, familiares directos y testigos intervinientes con el objeto de garantizar la protección de datos personales y el derecho a la privacidad e intimidad.-

9) Atento a que en fecha 19 de agosto de 2024 se decretó la Prisión Preventiva del condenado **DGH BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO CON TOBILLERA ELECTRÓNICA** en la vivienda sita en calle Pedro Balcar y Av. Ejército de Paraná, bajo la responsabilidad de **ANTONELA MAGALI MARTÍNEZ** -D.N.I. N° 46.492.508-, hasta que la presente adquiera firmeza o eventualmente sea dejada sin efecto, corresponde estar a dicha resolución, manteniendo la misma en todos sus términos.-

10) En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el *art. 92* de la Ley 10.746 y *art. 456 del C.P.P.*, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados;

**RESUELVO:**

**I) IMPONER a D. G. H., de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN de cumplimiento efectivo, con más las ACCESORIAS LEGALES, por los delitos de ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE y SER LA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD en calidad de Autor -Arts. 12, 40, 41, 45, 55 y 119 párrafo primero y cuarto párrafo incs. b) y f) del Código Penal-** por los que fuera declarado **CULPABLE** por **VEREDICTO UNÁNIME** del **JURADO POPULAR** de fecha **16 de agosto de 2024**; condena que debe cumplirse en la Unidad Penal N°1 de Paraná.-

**II) MANTENER la Prisión Preventiva del condenado D. G. H. BAJO LA MODALIDAD DE ARRESTO DOMICILIARIO CON TOBILLERA ELECTRÓNICA** en la vivienda sita en calle P B y Av. E de Paraná, bajo la responsabilidad de **ANTONELA MAGALI M. D.N.I. N° 46., hasta que la presente adquiera firmeza o eventualmente sea dejada sin efecto.-**

**III) DECLARAR LAS COSTAS** a cargo del imputado, eximiéndolo de su efectivo pago atento a su notoria insolvencia *-art. 584 y 585 del C.P.P. -*

**IV) PRACTICAR**, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente al imputado.-

**V) COMUNIQUESE** por Secretaría a la víctima y en su caso a sus representantes legales, lo dispuesto por el *art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017)*, y en su caso cumplimentense los recaudos allí previstos.-

**VI) INCORPORAR** el perfil genético de **D.G.H.** al Registro Provincial de Datos Genéticos y al Registro Nacional de Datos Genéticos una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, de conformidad al procedimiento aprobado por Resolución S.T.J. N° 104/2022 del 21/06/2022 (Cfr. Ley Nacional N.º 26.879 (Decreto Reglamentario N° 522/2017) y Ley Provincial N° 10.016 (Decreto Reglamentario N° 4.273 M.G.J.).-

**VII) Protocolícese, regístrese, comuníquese** la presente -dando cumplimiento a lo dispuesto en el punto 8) de la presente-, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias,

Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., REJUCAV y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese.fdo.RAFAEL COTORRUELO- VOCAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 8- PARANÁ-